

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

Ref.: 2020-00655-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00655-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de HENRY JAVIER JOVEL MEDINA contra ESTAHL INGENIERÍA SAS**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Aspectos fácticos**

Se trasladan en los siguientes términos:

1) Yo HENRY JAVIER JOVEL MEDINA actualmente estoy vinculado con ESTAHL INGENIERÍA S.A.S. mediante un contrato laboral suscrito el 13 de junio de 2017. 2) El cargo para el que fui contratado en ESTAHL INGENIERÍA S.A.S. corresponde al de Ayudante de Producción. 3) El día 27 de agosto de 2017 sufrí un accidente laboral en el que fui golpeado en la cabeza por un gancho de puente grúa. 4) En virtud del accidente laboral descrito, el golpe recibido en la cabeza me generó un daño irreversible en el oído medio, y fui diagnosticado con cervicalgia, hipoacusia severa y como consecuencia sufrí vértigo periférico (que implica síntomas como mareo o que todo parece dar vueltas y en consecuencia sensación de náuseas, o vómito, sudoración, disminuye la tensión arterial o el ritmo cardiaco, dolor de cabeza, malestar general, debilidad o desvanecimiento, imposibilidad de ejecutar marcha bípeda, entre otros). 5) A raíz de mi padecimiento médico causado por el accidente laboral descrito, mi vida nunca volvió a ser la misma, me encuentro limitado tanto en mi desempeño laboral, como en mi vida cotidiana, ya no puedo realizar las mismas actividades y en cosas tan sencillas como transportarme en un bus, enfrento un obstáculo casi insuperable debido al padecimiento de vértigo. 6) Estoy siendo tratado médicamente por las patologías que presento, y actualmente estoy en tratamiento médico, frente a lo cual ESTAHL INGENIERÍA S.A.S., está totalmente enterada. 7) La Junta de Calificación de Invalidez me dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 26,64% a raíz de las patologías que presento. 8) Los médicos tratantes me emitieron recomendaciones médicas, dentro de las cuales se desprende, el ocupar un puesto de trabajo alejado del ruido o en su defecto con la menor contaminación auditiva posible, así como evitar largos desplazamientos en transporte público, entre otros aspectos recomendados por el médico. 9) Mi lugar de residencia es en el municipio de Mosquera Cundinamarca en la carrera 13 con calle 2, tal y como reposa en mi hoja de vida y es de conocimiento de la accionada ESTAHL INGENIERÍA S.A.S. 10) El lugar de prestación de servicios en donde fui contratado y desarrollaba mis labores era en el Km 2 vía Funza – Siberia a escasos 15 minutos de desplazamiento desde mi lugar de residencia. 11) Pese a conocer las recomendaciones médicas ESTAHL INGENIERÍA S.A.S., me trasladó a un puesto de trabajo ubicado en el norte de la ciudad de Bogotá D. C., el cual requiere un desplazamiento diario de ida y vuelta de más de cuatro horas y treinta minutos en bus de servicio público con dos trasbordos, irrespetando flagrantemente mis recomendaciones médicas, a sabiendas de que cuenta con una planta cerca de mi lugar de residencia en donde se puede dar cumplimiento a mis recomendaciones médicas. 12) El lugar o puesto de trabajo en el que fui reubicado no es aislado del ruido ni mucho menos, por el contrario, debo permanecer cerca de un taladro eléctrico que genera altos decibels de ruido permanente. 13) ESTAHL INGENIERÍA S.A.S. a través de la Directora de Gestión Humana, doctora Jennifer Peña Rodríguez me hizo un ofrecimiento por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) para que yo HENRY JAVIER JOVEL MEDINA presentara mi renuncia y se diera por concluida la relación laboral. 14) En vista de que no acepté tal ofrecimiento, ESTAHL INGENIERÍA S.A.S. me realizó un nuevo ofrecimiento por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000) para que presentara mi renuncia al cargo que actualmente ocupó en la empresa. 15) Ante mi negativa a aceptar el ofrecimiento de esa supuesta "conciliación o transacción" ya que no quise recibir las sumas de dinero ofrecidas para renunciar, la empresa emprendió en mi contra una persecución laboral, en donde han buscado obtener una justa causa para despedirme y/o sancionarme, tal y como lo expongo a continuación. 16) El 18 de septiembre de 2020 fui objeto de una sanción totalmente desproporcionada con la aducida falta cometida, sanción esta que correspondió a una suspensión de cuarenta (40) días a partir del 19 de septiembre de 2020 hasta el 28 de octubre de 2020, por unas supuestas cuatro (4) faltas cometidas el 14 de agosto de 2020, el 26 de agosto de 2020, el 11 de septiembre de 2020 y el 17 de septiembre de 2020, que de por sí, todas estas supuestas "faltas graves" (como las cataloga la empresa), tienen origen en citas médicas o tratamientos médicos, tal y como lo expongo subsiguientemente: 17) El 14 de agosto de 2020 asistí a cita médica y no pude asistir a laborar, pero no fue una inasistencia injustificada, ya que le indiqué a la empresa que me sentía muy enfermo y me había sido imposible desplazarme a mi lugar de trabajo. El 26 de agosto de 2020 pese a que solicité permiso y la empresa me lo concedió, este permiso fue para retirar unos medicamentos, que de hecho tuve que postergar tanto dicha diligencia para no faltar a mi trabajo, que la fórmula estaba vencida y no logré acceder a mi medicación y por esa supuesta falta o razón también fue incluida para sancionarme. El 11 de septiembre de 2020 tuve una cita médica que duró dos horas, hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.) y terminé dicha cita sintiéndome mal, decaído y enfermo, de lo cual dio razón la ARL sobre el tiempo que estuve en la cita pero el médico no me quiso expedir incapacidad médica dicho día ya que mi desplazamiento a la empresa implicaba llegar prácticamente a la hora de salida del personal, pero esta justificación no es suficiente para la empresa y aducen que cometí una falta grave por estar enfermo y en cita médica y no haberme desplazado durante dos horas de transporte público desde más o menos las 3:00 p. m. (que terminó la cita y eso si en un minuto hubiera podido estar montado en el bus) hasta más o menos a las 5:00 p.m. que hubiera llegado a la empresa estando enfermo. El 17 de septiembre de 2020 tuve cita médica hasta las 10:25 a.m. (según certificación médica que me permito aportar) y luego de la cita me desplazé a la empresa e ingresé a laborar a la una de la tarde (1:00 p.m.) justo a la jornada después de almuerzo (ya que debía tomar mis alimentos). 18) Note su señoría que todas las supuestas faltas que se me endilgan tienen que ver con citas médicas, debido a mis tratamientos o padecimientos y aunque expuse la justificación del porqué llegue tarde a laborar y consta en los documentos médicos, la empresa me impuso una sanción de cuarenta (40) días sin salario. 19) La sanción es evidentemente desproporcionada y no atiende las justificaciones presentadas, y la misma se percibe como una flagrante persecución laboral. 20) La empresa para sancionarme llegó al punto de interpretar mi historia clínica (sin ser médicos) para afirmar en la justificación de la sanción, grosso modo, que yo no estaba enfermo porque no tenía incapacidades, desconociendo flagrantemente que tengo una pérdida de capacidad laboral de más del 26% y que cada vez que me subo a un bus mi salud se deteriora. 21) Actualmente convivo con mi compañera permanente Lenny Midrey Cortés Tamara, quien se encuentra desempleada y depende económicamente de mí, así como mis dos menores hijos Lizeth Natalia Jovel Romero y Daren Santiago Jovel Romero, y 4 también mis dos hijastros, los menores Juan Da Leguizamón Cortés. 22) El salario que actualmente devengo es la suma básica de un millón de pesos \$1.000.000, del cual dependo yo y las personas citadas en el numeral anterior, quienes en total sumamos seis personas del núcleo familiar. 23) Del salario devengado debo costear alimentación mensual, transporte público, pago de arriendo de lugar de habitación, pago de servicios públicos, vestuario, además de todos los demás gastos que demanda una familia.

**URGENTE FALLO DE TUTELA 2020-00655-00**

## 1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta, la vida digna, mínimo vital, seguridad social, igualdad, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada. Inmersos todos estos en la Carta Política de Colombia.

## 1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparados los derechos precitados y se sirva ordenar a la accionada 1. Revocar la sanción de cuarenta (40) días suspensión a labores o subsidiariamente realizar una tasación adecuada en relación con las aducidas faltas cometidas; 2. Ordenar el pago de salarios descontados injustificadamente; 3. Ordenar a la accionada cumplir y respetar mis recomendaciones médicas; 4. Conminar a la accionada para que cese la persecución laboral y se respete el derecho a la igualdad en relación con los demás trabajadores de la empresa que prestan su servicio sin persecución alguna.

## 1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a la accionada **ESTABL INGENIERÍA SAS**, para que ejercieran su derecho de defensa. Quien guardó silencio. Así mismo se ordenó vincular a varias entidades quienes hacen lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente encuadernación.

## 1.5. Elementos de juicio

El accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos, cedula de ciudadanía, historia clínica, contrato de trabajo y carta de sanción.
- Escrito de Tutela (fols. 1-7).

## II. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

- **Problema Jurídico:**

Este Despacho estima que, para resolver el caso concreto, se debe dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Vulneran la entidad accionada **ESTAHl INGENIERÍA SAS**, los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de en situación de debilidad manifiesta, la vida digna, mínimo vital, seguridad social, igualdad, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada, al accionante **LAURA NATHALIE CERON REY**, al sancionar con suspensión de 40 días el contrato de trabajo suscrito con la empleada?

- **Competencia.**

Al tenor del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida en tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

- **Finalidad del amparo constitucional.**

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

- **Sobre el Derecho Fundamental Invocado:**

Este derecho a la estabilidad laboral reforzada o mínimo vital y móvil, se encuentra inmerso en el Art. 53 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido definido por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como: *"aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social. Para esto, se requiere de la existencia de recursos económicos que permitan una vida digna y justa"*.

El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada o mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios del Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le

permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas.

Sin embargo, los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares, y ocasionalmente los particulares, cuando se reúnen las condiciones de urgencia, están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano.

Por su parte, respecto de la dimensión negativa, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite o elevación inferior que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. Es por ello que institucionales como la inembargabilidad de parte del salario, la prohibición de la confiscación, la indisponibilidad de los derechos laborales o el amparo de pobreza, entre otros, constituyen ejemplos concretos del mencionado límite inferior que excluye ciertos recursos materiales de la competencia dispositiva del Estado o de otros particulares. Lo anterior conduce a la estrecha relación existente entre Estado Social de derecho, mínimo vital y régimen tributario.

También es especialmente relevante para el caso el derecho fundamental al mínimo vital, en particular el de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para sobrevivir (art. 13 de la C.P.). En cumplimiento de los fines que explican su existencia (art. 2º de la C.P.), el Estado está obligado a propender por la creación y mantenimiento de las condiciones materiales necesarias para que una persona pueda sobrevivir dignamente; en determinadas circunstancias de urgencia, gran peligro o penuria extrema, y en otras señaladas en las leyes, está a su vez obligado a garantizar tales condiciones, usualmente de manera temporal, para evitar la degradación o el aniquilamiento del ser humano.

- **Caso Concreto:**

Como primera medida, debe decirse que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que en principio la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales, restablecimiento de derechos laborales o reintegros, pues se trata de un tema que compete

a la jurisdicción ordinaria a menos que, con su falta se ponga en peligro o se vulnere por conexidad un derecho fundamental como la vida, la dignidad humana, el mínimo vital, o se violenten derechos de personas que se enmarcan en protección especial del estado por su condición de salud emergiendo una estabilidad laboral reforzada (fuero de salud), caso único en que se hace necesaria su protección por esta vía constitucional.

Ahora bien, con la finalidad de resolver el problema planteado se debe abordar la regla general señalada por la H. Corte Constitucional según la cual, la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido violados o amenazados, de manera que resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que la acción se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el punto el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

*"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:*

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

Así mismo, en Sentencia T-037/93 con ponencia del Magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, la Corte Constitucional señaló que:

*"La acción de tutela no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. En otros términos, es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita".*

Frente al pago de acreencias laborales, se ha ratificado en varias oportunidades que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tal fin, ya que en tratándose de conflictos de carácter prestacional como el que se estudia en este caso, la competencia para solucionar la controversia radica en la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, dependiendo del caso, regla que encuentra su excepción en aquellos casos en que se deba proteger los derechos de índole fundamental de quienes se encuentren ante un perjuicio irremediable.

En el *sub judice* se observa que la pretensiones de la acción incoada,

se encuentran dirigidas de manera principal al reconocimiento de sumas de dinero por parte de la accionada, lo cual no comporta como viable por intermedio de la tutela, ya que una eventual orden del juez Constitucional en este sentido implicaría exceder la órbita dentro de la cual se protegen derechos de linaje fundamental, adentrándose así en debates de orden económico, que Jurisprudencialmente y con relación precisa al caso que aquí nos ocupa, no pueden ser objeto de pronunciamiento alguno. Nuestro alto Tribunal Constitucional ha expresado:

*"En numerosas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela no es el mecanismo indicado para reclamar el pago de acreencias de origen laboral, por cuanto esta labor corresponde a la jurisdicción ordinaria. Al respecto, cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de defensa de derechos fundamentales que sólo procede cuando el accionante no cuenta con otros medios judiciales de defensa, o cuando existiendo éstos, no son idóneos ni eficaces para lograr una pronta protección del derecho fundamental involucrado." (Sentencia T-433 de 2005, M.P.,Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).*

Sin embargo, se ha demostrado en el plenario que el señor **HENRY JAVIER JOVEL MEDINA** se encuentre en situación de debilidad manifiesta circunstancia apremiante de inminente riesgo, existe certeza sobre la afectación de su mínimo vital, como quiera que, se esgrimen argumentos suficientes que reflejen cuales son las circunstancias concretas que afectan sus derechos fundamentales estabilidad laboral reforzada de personas en situación de debilidad, en fueros adquiridos por el paso del tiempo, por su condición física o psicológica, o por su actividad ya sean sindicales, pre-pensionados, de maternidad o incluso el fuero de estabilidad laboral reforzada manifiesta por su estado de salud, mínimo vital, seguridad social, disminución física, frente a la situación concreta que reclama y que permite concluir que es procedente tutelarlos por vía constitucional.

Tal tutela, se realizara bajo principios de coherencia y correlación jurídica, pues no es dable la protección de todas y cada uno de las pretensiones que proyecta el accionante, pues varias de ellas se enmarcan netamente en la especialidad laboral, propia de la jurisdicción ordinaria, mecanismos que debe agotar en su tiempo oportuno a fin de ser el Juez Natural en este caso el Laboral quien dirima parte de lo aquí reclamado.

Sin embargo, se evidencia que el señor **HENRY JAVIER JOVEL MEDINA** se encuentre en situación de debilidad manifiesta circunstancia apremiante de inminente riesgo, existe certeza sobre la afectación de su mínimo vital, como quiera que, demostró en la demanda argumentos suficientes que reflejen cuales son las circunstancias concretas que afectan sus derechos fundamentales al mínimo vital, violando el debido proceso laboral incluso el trasgrediendo de manera flagrante le Condigo Sustantivo del Trabajo suspendiendo por más de 5 días a una persona que gana un poco más que un salario mínimo mensual legal vigente, afectando y anulando de manera directa no solo su mínimo vital sino el de su entorno familiar, frente a la situación concreta que reclama y que permite concluir que es procedente tutelarlos por vía constitucional.

Tal tutela, se realizara bajo principios de coherencia y correlación

jurídica, en este caso hay vulneración inminente al mínimo vital del accionante y de su núcleo familiar, de igual manera existe violación a otras prerrogativas fundamentales que hacen viable la acción de amparo por vía excepcional, con arreglo a la doctrina de la Corte Constitucional sobre la materia.

Entonces, en este caso hay vulneración inminente al mínimo vital del accionante y de su núcleo familiar, de igual manera existe violación a otras prerrogativas fundamentales que hacen viable la acción de amparo por vía excepcional, con arreglo a la doctrina de la Corte Constitucional sobre la materia.

Por todo lo dicho, se puede concluir que por vía excepcional serán amparados parte de los derechos que afirma el señor **HENRY JAVIER JOVEL MEDINA** han sido violentados, anulando de manera directa la suspensión impuesta por el empleador al accionante, ordenando pagarle los salarios descontados por la sanción violatoria del procedimiento laboral descontados por la suspensión del trabajo por 40 días, días que deben ser pagados al empleado, de igual forma, si aún faltan días de dicha sanción debe el empleado asistir a su sitio de trabajo, con las garantías que venía teniendo antes de la sanción, hasta que medie autorización del inspector de trabajo, esto es Ministerio de Trabajo con los procedimientos propios para una sanción por causal justa ordenando de igual forma al accionando acatar, respetar y ajustar sus procedimientos sancionatorios laborales al Código Sustantivo del Trabajo. Orden que deberá cumplir el representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad **ESTABL INGENIERÍA SAS.**

República de Colombia

Las demás pretensiones esto es; 3. Ordenar a la accionada cumplir y respetar mis recomendaciones médicas; 4. Conminar a la accionada para que cese la persecución laboral y se respete el derecho a la igualdad en relación con los demás trabajadores de la empresa que prestan su servicio sin persecución alguna, al ser otras las vías judiciales a las que debe acudir el accionante en procura de los intereses perseguidos, inicialmente ante la especialidad laboral jurisdicción ordinaria o en su defecto ante el Ministerio de la Protección Social o ante el Ministerio del Trabajo según sea el caso, de manera que la tutela se presenta parcialmente como improcedente.

Bajo ese marco de acontecimientos fácticos y jurisprudenciales expuestos, se resolverá amparando en parte esta acción, en la medida que existen pruebas suficientes para el amparo parcial de los derechos y pretensiones de la accionada.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** la tutela impetrada por **HENRY JAVIER JOVEL MEDINA**, en contra de **ESTAHL INGENIERÍA SAS**, parcialmente en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad accionada **ESTAHL INGENIERÍA SAS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de éste fallo, proceda a anular de manera directa la suspensión del trabajo por (40) días, impuesta por el empleador al accionante, pagándole los salarios descontados por la sanción referida, al señor **HENRY JAVIER JOVEL MEDINA**, **ORDENANDO** de igual forma al accionando **acatar, respetar y ajustar** sus procedimientos sancionatorios laborales al **CONDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**.

**TERCERO:** **NEGAR POR IMPROCEDENTE** las pretensiones 3. Ordenar a la accionada cumplir y respetar mis recomendaciones médicas; 4. Conminar a la accionada para que cese la persecución laboral y se respete el derecho a la igualdad en relación con los demás trabajadores de la empresa que prestan su servicio sin persecución alguna.

**CUARTO:** Respecto a las entidades vinculadas por el Despacho de manera oficiosa, Ministerio de Salud y la Protección Social y Ministerio de Trabajo se ordena su desvinculación de la presente acción.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado conforme el Art. 32 del Decreto 2591 REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **OFICIESE**.

**SEXTO:** **NOTIFÍQUESE** por el medio más **expedito y eficaz** a las partes y a las vinculadas. **OFICIESE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**